

RAD 2018-00073 OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO. RAMIRO MORANTES MORANTES VS OXYCOL

ALEJANDRA CARRILLO <alejandracarrillo@allabogados.com>

Mié 20/08/2019 5:24 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <jccarau@cedo.ramajudicial.gov.co>

CC: garcescastaneda@yahoo.es <garcescastaneda@yahoo.es>; CLAUDIA LIEVANO TRIANA

<claudialievano@allabogados.com>

2 archivos adjuntos (705 KB)

RAD 2018-00073 OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO. RAMIRO MORANTES MORANTES VS OXYCOL .pdf REPORTE
RAMIRO MORANTES MORANTES.pdf

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**
Proceso Civil Oral- Verbal de **RAMIRO MORANTES MORANTES VS OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.**

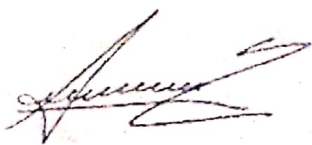
Radicación: 81-001-31-03-001-2018-00073

MARIA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 276.188 del C.S de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.791.473 de Bogotá, en calidad de apoderada sustituta de Occidental de Colombia LLC, según sustitución de poder que obra en expediente, y estando dentro del término legal concedido por este Despacho en audiencia del 30 de julio de 2019 me permito OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO formulado por la parte demandante en el escrito subsanación de la demanda obrante a folio 95 del cuaderno principal.

Así mismo adjunto la copia del reporte emitido por el Registro Único de Afiliados- RUAF de las afiliaciones señor Ramiro Morantes Morantes al Sistema Integral de la Protección Social, relacionado como prueba de objeción.

Por favor acusar recibo.

Atentamente,

**MARIA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA.**

C.C. No. 1.020.791.473 de Bogotá.

T.P. No. 276.188 del C.S de la J.

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ALVAREZ, LIEVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje por correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO
Proceso Civil Oral- Verbal de RAMIRO MORANTES MORANTES VS
OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC.

Radicación: 81-001-31-03-001-2018-00073

MARIA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 276.188 del C.S. de la J, e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.791.473 de Bogotá, en mi calidad de apoderada sustituta de Occidental de Colombia LLC, según sustitución de poder que obra en el expediente, y estando dentro del término legal concedido por este Despacho en audiencia del 30 de julio de 2020, me permito OBJETAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO formulado por la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda obrante a folio 95 del cuaderno principal.

En ese orden, y sin que implique reconocimiento alguno sobre las pretensiones, es necesario tener en cuenta que todos y cada uno de los perjuicios están liquidados o solicitados, por fuera de los límites y reglas fijadas por la Jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como por el Consejo de Estado, y en consecuencia en virtud del artículo 206 C.G.P me permito objetar todos y cada uno de los perjuicios y conceptos plasmados en el juramento estimatorio, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. AL DENOMINADO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

En lo que atañe a este perjuicio, el Artículo 1613 del C.C., consagra que la indemnización de perjuicios comprende "el daño emergente y lucro cesante...". El Artículo 1614. Daño Emergente y Lucro cesante: "Entiendese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento, y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

En ese orden, en cuanto al daño como elemento de la responsabilidad extracontractual, es de precisar que en el presente caso no existe prueba alguna de los supuestos perjuicios causados al demandante, concretamente frente al supuesto perjuicio que determina el actor en el valor de los salarios que dejó de recibir desde la fecha de su desvinculación laboral por parte de la sociedad H&P hasta la fecha de presentación de la demanda, por cuanto no es lógico el hacer responsable a Occidental de no tener empleo desde la primera data, cuando es claro que nada garantiza que el demandante hubiera continuado laborando y que en todo caso es un aspecto que se escapa de la órbita de Occidental, pues se reitera que nunca ha existido una relación laboral o ninguna otra naturaleza con el actor.

Prueba de lo anterior es que su propio empleador decidió dar por terminado su contrato de trabajo, claramente no por una instrucción de Occidental de Colombia LLC, sino por una causal legal consistente en la finalización de la obra o labor, aduciendo expresamente, "(...) la obra para la cual fue contratado, esto es la perforación del pozo Cangrejo 01, finalizó completamente el 13 de abril de 2014, lo que conlleva a la terminación de su trabajo", literalidad que se extrae de la carta de terminación del contrato remitida por H&P al demandante y que obra a folio 99 del cuaderno principal.

Así, la determinación de estos supuestos perjuicios por "lucro cesante consolidado" escapa a cualquier criterio de razonabilidad, no solo porque parte de la premisa de entender que únicamente es posible obtener ingresos laborando en el campo de Occidental o con sus empresas contratistas, sino que además existe para ellas la obligación de garantizar vinculación y empleo perpetuo al demandante, premisas que son completamente falsas e irracionales. Además, es de reiterar que Occidental de Colombia nunca ha tenido condición de empleador respecto del demandante, y que los "salarios" que solicita como fundamento de su pretensión únicamente son susceptibles de devengarse por la prestación efectiva de un servicio -inexistente en el caso particular- y no como indemnización al entender erróneamente que debe ser garantizado el empleo a perpetuidad.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien reiteramos que Occidental no tiene ningún tipo de responsabilidad, pues es claro que el hecho dañoso no se consolidó como consecuencia de una conducta culpable o dolosa de mi representada, es importante advertir al Despacho que frente al perjuicio que el demandante denomina "lucro cesante consolidado", no existe prueba alguna, no solo por las razones expuestas en precedencia, enfocadas en la improcedencia de pretender una garantía de empleo a perpetuidad, sino porque en todo caso, el contrato comercial CA3544 suscrito entre Occidental de Colombia LLC y H&P, en virtud del cual aparentemente el demandante fue contratado por esta última empresa, estuvo vigente hasta el 8 de octubre de 2015, es decir, aproximadamente 6 meses luego de la desvinculación del actor, tal como se evidencia en la certificación que fue aportada en la contestación de la demanda y que obra a folio 160 del cuaderno principal. Lo anterior implica forzosamente, que aun de no haber sido contratado el demandante por quien fuere su empleador bajo la modalidad de obra o labor contratada, y por ende de no haberse terminado su contrato por una causa legal, no podría tampoco pretender mantener su vinculación, por lo menos al servicio de Occidental, con posterioridad a la terminación del contrato comercial.

En este sentido, es claro que mi representada es ajena a la decisión adoptada por la empresa H&P en el sentido de dar por terminado el contrato del demandante por el cumplimiento de la obra o labor para la que fue contratado, sin perjuicio de señalar que en todo caso, cualquier debate respecto de las causas que motivaron la terminación del contrato del actor por parte de quien fuera su empleador, no es propio de la Jurisdicción Civil sino de la Laboral.

Finalmente es oportuno indicar que el actor a través de esta demanda de responsabilidad civil extracontractual pretende aducir una responsabilidad indirecta a mi representada con ocasión a unos supuestos daños que aduce el contratista le generó como trabajador, siendo del caso advertir, ello es completamente improcedente pues se entiende como un daño punitivo que no tiene cabida en la legislación colombiana.

De lo anterior se puede concluir, que el demandante hace referencia a unos valores sin ningún soporte o justificación, llevando a cabo cálculos imaginativos de salario y acreencias que a su juicio debía devengar, cuando no existe ningún elemento que brindara una expectativa razonable o la certeza de que el contrato comercial entre mi representada y H&P se mantuviera vigente hasta la fecha de presentación de la demanda, y aun en este evento, de que el contrato del actor hubiera permanecido vigente durante el mismo periodo.

II. AL DENOMINADO LUCRO CESANTE FUTURO:

En primer lugar, sea del caso precisar que Occidental de Colombia LLC desconoce si con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo con H&P, el señor Ramiro Morantes ha laborado para alguna compañía, y de manera particular en lo que hace referencia al Campo Petrolero, desconocemos si ha participado en procesos de selección para prestar sus servicios co algún contratista. No obstante, lo cierto es que de haber participado en procesos de selección -de lo que ni siquiera obra prueba alguna-, el que eventualmente no haya sido elegido para vincularse con alguno de tales contratistas, de ninguna manera puede ser atribuible a la responsabilidad de mi representada, quien se reitera, no tiene ingerencia en la selección de los trabajadores que las empresas deciden vincular para el cumplimiento de los contratos comerciales que con ella celebran.

En este sentido, carece de todo nexo causal cualquier pretensión en torno a buscar endilgar responsabilidad a mi representada por la eventual ausencia de labor efectiva por el demandante con sociedades terceras, basado netamente en supuestos y deseos.

Sin perjuicio de lo anterior, de la búsqueda realizada en el REGISTRO UNICO DE AFILIADOS- RUAF- y cuyo reporte se allega a este escrito, se puede constatar que posterior al mes de abril de 2014 (data que afirma fue desvinculado de la empresa H&P) e incluso a la fecha, el señor Ramiro Morantes reporta como cotizante activo en el Sistema Integral de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos Laborales), así como tiene afiliación vigente en Caja de Compensación Familiar y en Fondo de Cesantías.

En ese sentido, es oportuno advertir que el RUAF reporta como última afiliación al Sistema de Riesgos Laborales el 01 de julio de 2017 a la ARL COLMENA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA, situación que desvirtúa la afirmación sobre la cual el demandante cimenta el denominado "lucro cesante futuro", quedando así erróneamente tasados, por cuanto es claro que no existió ningún perjuicio por dicho concepto, por el contrario, se advierte que el señor Ramiro Morantes contó con trabajo con posterioridad a la terminación del contrato con la empresa H&P, y por lo tanto es completamente irracional solicitar perjuicios por un daño que no se ha causado, pues es claro que continuó realizando aportes al Sistema Integral de Seguridad Social como cotizante, tal como se evidencia en el mencionado el REGISTRO UNICO DE AFILIADOS- RUAF.

De lo anterior se puede concluir, que el demandante hace referencia a unos valores sin ningún soporte o justificación, llevando a cabo cálculos de salario y acreencias que a su juicio debía devengar, cuando no existe ningún elemento que permitiera una expectativa razonable y mucho menos la certeza de que su contrato de trabajo con la contratista H&P se fuera a mantener vigente hasta la fecha de presentación de la demanda y mucho menos hasta la edad de la pensión contemplada en la legislación nacional.

III. SANCIÓN POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS:

Reiterando que el supuesto hecho dañoso no se consolidó como consecuencia de una conducta culpable o dolosa de mi representada, bajo el entendido que mi representada no emitió ningún veto para el ingreso del demandante al campo petrolero del Departamento de Arauca, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los acápites I y II de este escrito frente a la inexistencia de perjuicios, y ante el hipotético caso que llegará a probarse algún perjuicio solicito al Despacho imponer la sanción por falta de acreditación de perjuicios prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso, que indica: "(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento

(50%) a la que resulta probada, se condenará a pagar todo el perjuicio económico a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

IV. RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES:

Reiterando que mi representada no es responsable por ningún tipo de daño moral que la parte actora aduce, ~~además sin ningún soporte probatorio~~ es oportuno advertir que en sus pretensiones cobija 200 S.M.L.M.V, lo cual resulta excesivo conforme las reglas fijadas por la jurisprudencia en la materia, máxime cuando la doctrina y la jurisprudencia han expuesto en forma pacífica que "... para la procedencia de los perjuicios materiales, además de que deben ser ciertos, debe existir plena certeza del detrimento a reparar" (Corte Suprema De Justicia Sala Laboral, sentencia 42433, 16 octubre de 2013).

Así mismo, vale la pena reiterar que la tasación de los perjuicios morales, no está a cargo de la parte demandante, esta labor le corresponde "al prudente arbitrio del juzgador, ya que se trata de un daño que no puede ser evaluado monetariamente, por ser imposible determinar cuál es el precio del dolor, lo que no obsta, sin embargo, para que el juez pueda valorarlos pecuniariamente según su criterio, partiendo precisamente de la existencia del dolor" (Corte Suprema De Justicia Sala Laboral, sentencia 42433, 16 octubre de 2013).

V. PRUEBAS:

DOCUMENTOS:

- Solicito al Despacho se tengan como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Copia del reporte emitido por el Registro Único de Afiliados, RUAF de las afiliaciones del señor Ramiro Morantes Morantes al Sistema Integral de la Protección Social.

TESTIMONIOS:

Solicito se llame a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y domiciliadas en los municipios de Arauca y Bogotá, quienes dependrán sobre los hechos que interesan al proceso, específicamente sobre la necesidad de existencia de un carnet o autorización especial para viabilizar el ingreso al campo petrolero de caño Imón, y quienes puedan ser notificadas en la dirección que aparece al frente de su nombre:

- Fabian García, Calle 77 A No. 11-32 de la ciudad de Bogotá
- Alberto Aya, Calle 77 A No. 11-32 de la ciudad de Bogotá

VI. NOTIFICACIONES:

Mi representada puede ser notificada en el correo electrónico bogota-notificaciones-judiciales@oxy.com

La suscrita apoderada las recibirá en el correo electrónico: alejandra.carrillo@abogados.com

Atentamente,



MARÍA ALEJANDRA CARRILLO HERRERA.

C.C. No. 1.020.791.473 de Bogotá.
T.P. No. 276.188 del C.S de la J.



Attualizzazione dei costi Patrimoniali nel Sistema

[illegible]

10. CONTRACTING OF THE CONTRACT - The contractor shall be responsible for the contract. The contractor shall be responsible for the contract. The contractor shall be responsible for the contract.

Managers for Social & Professional Social
 University Ave. 42-27 St. Columbia Heights P. C. P.O. Box 5666, New York, N.Y. 10019-5666

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CV	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Membros de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ARAUCA COMFAM	2020-05-01	Activo	Cónyuge o Compañero (a) permanente		Arauca ARAUCA
AFILIACIÓN A CESSANTIAS					
Regimen	Administración		Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Municipio Labora
CESSANTIAS FORMAL	SEGURIDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESSANTIAS PORVENIR SA		2018-02-14	VIGENTE	Bogotá D.C. BOGOTA
PENSIONADOR					
			Fecha de Corte		2020-08-24
			Fecha de Corte		2020-07-31

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

En los tres espacios disponibles para esta persona

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABLE COMO ENLACE DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUANDO HAY CONCURRENCIA DE REGISTROS REPORTADA A LA AGENCIA NACIONAL DE REGISTROS DE BOGOTÁ D.C.

Ministerio de Salud y Protección Social
Dirección: Cra. 11 e 17 - 76 Colombia Bogotá D.C. PBX: (57-1) 150 9999 Fax: (57-1) 150 5659